

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 17 DE MAYO DE 1978

No. 18,578

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de la Corte Suprema de Justicia, de 24 de octubre de 1977

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, PANAMA, veinte y cuatro de octubre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

El Licenciado César Guevara G., en su nombre, ha demandado ante el Pleno de esta Corporación la inconstitucionalidad del artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, por la cual se reformó el artículo 959 del Código Fiscal, por considerar que tal norma es violatoria del artículo 183 de la Constitución Nacional, que consagra el principio de la gratuidad en la administración de justicia.

La disposición impugnada tiene el siguiente texto:

ARTICULO 959: Habrá una sola clase de Papel Sellado de un valor de tres balboas, B/.3.00".

El recurrente enumera los hechos, el precepto constitucional infringido y el concepto de la infracción en la siguiente forma:

"PRIMERO: Mediante la Ley No. 76 de 22 de diciembre de 1976 (G.O. 18,244 del 30 de diciembre de 1976) el Código Fiscal sufrió una serie de modificaciones".

"SEGUNDO: Específicamente el Artículo 959 del Código Fiscal fue reformado en el sentido de aumentar el costo del papel sellado a B/.1.00 más adicional, esto es, que el papel sellado actual cuesta la suma de B/.3.00".

"TERCERO: La Ley a que hace referencia el hecho primero anterior, empezó a regir el 10 de enero de 1977".

"CUARTO: El uso del papel sellado es reglamentado en nuestro país por el Artículo 960 del Código Fiscal en concordancia con el Artículo 1147 del Código Judicial".

"QUINTO: El Artículo 183 de la Constitución de la República de Panamá señala que la administración de justicia es "gratuita, expedita e ininterrumpida".

"SEXTO: El Artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, entra en evidente confrontación con la filosofía y letra del Artículo 183 de la Constitución Política de la República de Panamá".

NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA:

La disposición constitucional que ha sido evidentemente infringida lo es el Artículo 183 de dicha Carta fundamental y que textualmente establece:

"ARTICULO 183: La administración de justicia es gratuita, expedita, e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto".

CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN:

Honorables Magistrados, a lo largo de nuestra tradición

constitucional, hemos visto que se ha querido encerrar como principio rector dentro del cuerpo superior del sistema jurídico panameño, el postulado social de una justicia más consona con las posibilidades de los grupos marginados que componen la sociedad del estado panameño. Específicamente pone en manos del ciudadano los medios más idóneos a fin de que los derechos que reclama para sí, no resulten en modo alguno solamente una declaración vacía y semántica, de la gratuidad en el proceso.

Es así como a partir de las Constituciones de 1904 (Artículo 96); 1941 (Artículo 125); 1946 (Artículo 176) y por último el Artículo 183 de la Constitución de 1972 se ha querido rubricar el pensamiento en favor de una mayor asequibilidad de la justicia a todas las capas sociales.

Nuestra Constitución de 1972, al igual que las anteriores ha creído conveniente que dicho Estatuto no debería contener sólo el principio de la gratuidad de la justicia, sino que esa gratuidad de la misma supone, en consecuencia, que el proceso no sea el ritual al que se le impide recurrir al ciudadano mediante arduos, sino, que este camino o acceso a la jurisdicción, la obligación impuesta al juzgador de poner en marcha el mecanismo procesal, hasta conseguir una resolución en forma "ininterrumpida" para utilizar el lenguaje del constituyente.

Es interesante anotar que las Constituciones de 1904, de 1941 y de 1946 establecen el principio de la gratuidad de la justicia en la Parte final del título que se refiere al Órgano Judicial; la Constitución de 1972, lo establece como artículo inicial dentro de dicho título y es el artículo 183, que establece "la administración de justicia es gratuita, expedita e ininterrumpida. La Ley garantizará la efectividad de este precepto".

La adopción por parte de todos los instrumentos que ocupan el máximo sitio en la escala jurídica muestra no ha motivado en esas épocas a los legisladores, al hacer realidad, por medio de normas adecuadas, los principios que con tanta insistencia se han reiterado.

La adopción por parte del Estado, de medidas económicas no puede poner en peligro la igualdad de las partes en el proceso, ya que bajo el manto de tales medidas se han de cobijar una gran cantidad de injusticias, y sería también entrar en evidente riña con los modernos sistemas procesales que procuran la total abolición del papel sellado dentro del proceso. A guisa de ilustración nos dice el Profesor Jorge Fábrega sobre el presente tema lo siguiente:

"Tomemos también el caso de la eliminación del Papel sellado, con que inició la enumeración de algunas de las innovaciones. A pesar de que es un principio reconocido por la ciencia política que la administración de justicia es un fin esencial del Estado, la realidad es que el proceso entraña gastos considerables, que contradicen el principio enunciado, y lo reducen a una mera utopía. El Fisco, cual Shylock del drama de Shakespeare, tiene sus exigencias, aunque el proceso resuma dolor, penalidades y tensiones, la persona que ha sido víctima de una injuria a sus derechos, o que tema que va a serlo, debe primero pagar sus tributos al Fisco; y si no está en condiciones de hacerlo, no puede pedir justicia; no puede impiorar justicia. Lo primero que debe aspirar cualquier movimiento reformista es el de la eliminación de la intervención del Fisco en el proceso; y así decidimos la eliminación del papel sellado, en el anteproyecto. El papel sellado es una reminiscencia de la Época de la Colonia;

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODOS PAGO ADELANTADO

Número suito: B/.0.25 Solicite en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales, Avenida Elvay Alfaro 4-16.

noy no se justifica, según algunos autores ni siquiera a la luz de sanos principios de hacienda pública. Papel sellado en el proceso significa subdesarrollo. Y por lo demás, lo irrisorio de la suma que se percibe en concepto de papel sellado (que no excede de cien mil baíboas anuales) es un presupuesto de ciento cincuenta millones anuales, y teniendo en cuenta los defectos y trastornos que causa, hacen imperativamente su supresión. Por lo menos en el Proceso. Austria, Alemania, los Estados Unidos, nunca han tenido papel sellado en los juicios. Y también, guiados por el mismo principio, y a efecto de complementarlo, se ha establecido que la omisión o falta de timbres fiscales en un documento no le afecta su valor o su eficacia o el proceso. Tal es el método y tales son las orientaciones del Anteproyecto". Fábrega Jorge, Proyectos y Códigos Procesales Civiles, Impresora Panamá, Panamá 1972 P. 39 y 40.

El movimiento en pro de la eliminación de las barreras fiscales en el proceso tiene sus frutos en el derecho comparado. Así lo vemos en el Código Procesal Civil de Argentina de 1967; el nuevo Código de Procedimiento Civil Colombiano de 26 de octubre de 1970; el Código Guatemalteco de 1966; el nuevo Código Procesal Polaco y el propio proyecto de Código Judicial elaborado en nuestro país por Fábrega y Jzén (Artículo 363).

Así pues, si bien es cierto que el proceso acarrea tras sí una secuela de gastos, no puede bajo ningún concepto empeorarse el status que existía antes de la entrada en vigencia de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, esto es, de aumentar B/.1.00 más el costo del papel sellado, pues no ha sido este el querer del constituyente de 1972 así como tampoco es la filosofía de aquella Carta Magna.

Justificar la presencia, existencia y vigencia del Artículo 6 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976, en nuestro sistema jurídico es amenazar el orden social imperante y sería echar por tierra todas las conquistas en pos de una auténtica gratuidad en el proceso".

La demanda sufrió los trámites señalados en la Ley 46 de 1956, que se cumplieron con el traslado de la misma al Procurador de la Administración y fijación del término de lista, sin haberse presentado alegato alguno.

El representante del Ministerio Público, en su Vista 02 de julio último, visible de folios 9 a 13 de esta actuación, llega a la conclusión que el artículo 6 de la Ley 76 de

1976, reformativo del 959 del Código Fiscal no viola el artículo 183 de la Constitución Nacional, exteriorizan para ello los siguientes razonamientos:

"El artículo 183 de la Carta Fundamental vigente, corresponde a los artículos 96 y 135 de las Constituciones de 1904 y 41, respectivamente, como al 176 de la de 1946.

Estas últimas normas constitucionales derogadas, en el orden anteriormente anotado disponían:

"ARTICULO 96. (1904) La República administrará gratuitamente justicia en todo su territorio".

"Artículo 135. (1941) la Administración de justicia es gratuita en toda la República".

"Artículo 176. (1946) La Administración de justicia es gratuita. La Ley garantizará la efectividad de este precepto".

Como fácilmente se puede apreciar, estas disposiciones guardaban lineamientos idénticos al establecer que la administración de justicia sería gratuita, observándose una edición en la Constitución de 1946, consistente en que "la Ley garantizará la efectividad de este precepto".

Ahora bien, cabe determinar si la norma acusada como inconstitucional, al prescribir que "habrá una sola clase de papel sellado de un valor de tres baíboas (B/.3.00)", viola o no el Principio de gratuidad de la administración de justicia. Tal como podemos apreciar, la norma jurídica que se aduce como inconstitucional es un precepto de tipo fiscal, que se limita a establecer el valor del papel sellado, sin referirse en ninguna forma a la administración de justicia.

Las normas jurídicas relativas al papel sellado se encuentran en el Código Fiscal en el Título VIII, Capítulo II. Sobre el particular tenemos que el artículo 960 establece los documentos que se extenderán en papel sellado y el 961 indica los casos en los cuales no se requerirá el uso de papel sellado.

Así, pues, los dos artículos antes mencionados establecen la regla general y a su vez las excepciones impositivas.

Oportuno es señalar que en todo Estado de Derecho, los gobiernos tienen la facultad impositiva, es decir, la libertad para crear o derogar impuestos o gravámenes. Es más, a través de la recaudación que de los mismos se haga, el Estado los invierte en el financiamiento de los servicios, públicos, tales como el de administración de justicia.

Nuestro criterio sobre el caso en discusión es que si accediera a la declaratoria de inconstitucionalidad demandada, ello traería como consecuencia la desaparición del papel sellado como impuesto de timbre y tal declaratoria repercutiría en otras esferas distintas de la administración de justicia, ya que tal como lo manifestamos anteriormente, el artículo 960 del Código Fiscal, especifica los documentos que se extenderán en papel sellado, pero cabe advertir que a través de dicho precepto jurídico nos podemos percatar que el papel sellado no sólo se usa en determinados asuntos judiciales, sino también en todos aquellos distintos que establece el aludido artículo, tales como los memoriales que se dirijan a cualquier autoridad o corporación pública; los protocolos de los Notarios y las copias o certificados que estos expidan de los actos o documentos que se otorgan ante ellos; los testamentos cerrados, etc".

El recurrente ha planteado como inconstitucional el artículo 6 de la Ley 76 de 1976 por el cual se fija en tres baíboas el impuesto de timbre de papel sellado, por considerarlo como infractor del principio constitucional que establece la gratuidad de justicia, consignado en el artículo 183 de la Carta Política. Ahora bien, siendo el papel sellado un impuesto legalmente establecido en el artículo 960 del Código Fiscal, cuyo uso se encuentra clara-

mente reglamentado en el 361 de ese mismo Código, no alcanza a comprender el Pleno de la causa de infracción del artículo 6 de la Ley 76 de 1976, que es una norma que fija en determinada suma el valor de dicho impuesto, y cuya satisfacción se observa en numerosos actos que se cumplen dentro de la administración pública, con el principio constitucional contenido en el artículo 183, que establece no solamente la gratuidad en la justicia, sino que ella debe ser igualmente expedita e ininterrumpida, cualidades éstas que estructuran el servicio público que presta el Estado a través de sus tribunales de justicia y que en modo alguno pueden limitar su capacidad para crear modificar a regular los impuestos públicos.

Luego de examinada la demanda y oído el concepto del Ministerio Público, el Pleno considera que los argumentos por el demandante para sostener la infracción del artículo 183 de la Carta Magna por el 6 de la Ley 76 de 1976, no conducen a la declaración de inconstitucionalidad planteada, por cuanto que los mismos sólo se contraen a presentar una serie de situaciones inconvenientes, a su juicio, sin tomar en cuenta la capacidad y el derecho que tiene el Estado panameño para regular el sistema impositivo, de conformidad a las necesidades de satisfacción de los servicios públicos que se prestan a toda la comunidad.

Como bien lo apunta el Procurador de la Administración, el papel sellado como impuesto que deben presentarse dentro de la administración de justicia, ya que su radio de acción se amplía a otras esferas de la administración pública, en las cuales se debe cumplir con este tributo al Estado.

En cuanto al contenido del concepto de gratuidad, ya la Corte ha tenido ocasión de sentar la siguiente doctrina en el fallo dictado el 3 de agosto del año en curso, con motivo de una demanda de inconstitucionalidad propuesta en aquella ocasión contra el ordinal quince del artículo 361 del Código Fiscal, reformado por el artículo segundo de la Ley 37 de 1959, cuando de su parte pertinente se produce lo siguiente:

"El inciso 2o del artículo 2o de la Ley 1a. de 1959 precitado, da una correcta orientación para la mejor comprensión del concepto de gratuidad de la administración de justicia, al precisar que los sueldos del personal y los gastos que demanda la administración de justicia, en los tribunales, serán pagados con fondos nacionales. Y de aquí se sigue que a los particulares no se les puede exigir en ninguna forma que sufragan los gastos que demande la administración de justicia.

El pleno de la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse respecto de lo anteriormente dicho, en su fallo de 16 de febrero de 1956, al declarar la inconstitucionalidad del inciso 3o del artículo 3o de la Ley 22 de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No. 13,380 de 25 de octubre de 1957. Dicho inciso disponía que:

"Los honorarios de los secretarios ad-hoc serán pagados por horas de servicio a base del sueldo mensual que devenga el secretario en propiedad. Esos honorarios deben cubrirlos la parte interesada si se trata de negocios civiles, y el Estado si se trata de habeas corpus, de amparo de garantías constitucionales o de negocios penales".

Al resolver sobre dicha demanda el pleno expresó lo siguiente:

"En lo relativo al inciso 3o del artículo 3o de la Ley 22 citada, que dispone que el pago de los honorarios de los secretarios ad-hoc lo harán las partes, no cabe la menor duda de su inconstitucionalidad, porque nuestra Carta Política, en su artículo 176 establece que la Justicia en Panamá será gratuita, aún cuando esto debe entenderse con cierta relatividad, son muchos los gastos que hacen las partes, a pesar de la declaración constitucional apuntada".

En ese fallo se sienta la doctrina de que el concepto de gratuidad de la administración de justicia debe entenderse relativamente. Y ello por cuanto que hay que distinguir entre los gastos que demanda el funcionamiento de los tribunales, de aquellos que como el uso del papel sellado se exigen, legalmente, a los interesados para provocar la actuación jurisdiccional o impulsar el proceso. Y es a la luz de esta doctrina que se comprende bien que con el uso del papel sellado determinados juicios y peticiones, los particulares no están sufragando los gastos de la administración de justicia.

El gravamen del papel sellado establecido en el ordinal 5o del artículo 361 del Código Fiscal, que debe satisfacer el interesado en su actuación judicial, es uno de los medios de arbitrar fondos por parte del fisco, con los cuales hacerle frente a los gastos de la administración pública. Los ingresos fiscales por este concepto no tiene ninguna especialidad, es decir, no son destinados a sufragar los gastos de la administración de justicia. Y siendo esto así, mal puede afirmarse que con este impuesto se está violando el artículo 183 de la Constitución Nacional".

Por las consideraciones expresadas, la Corte Suprema, en Pleno, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 189 de la Constitución Nacional, y de acuerdo con la opinión del Procurador de la Administración, DECLARA que no es inconstitucional el artículo 6 de la Ley 72 de 22 de diciembre de 1976.

Cópiese, Notifíquese, Publíquese, y Archívese.

JULIO LOMBARDO A.

PEDRO MORENO C.

RAMON PALACIOS P.

AMERICO RIVERA

GONZALO RODRIGUEZ MARQUEZ

LAO SANTIZO

RICARDO VALDES

JUAN MATERNO VASQUEZ

MARISOL REYES DE VASQUEZ

SANTALIER CASIS S.
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

--DAL YS LEE DE MARTINEZ--Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva interpuesto por la Caja de Ahorros--CASA MATRIZ--contra CONSTANCE BRENDA SMITH DE SOLIS--, se ha señalado el día 5 de junio de 1978, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 2139, inscrita en el Registro Público al folio 284, del tomo 58 P.H., Sección de la Propiedad, Horizontal, Provincia de Panamá. Consiste en un apartamento del Condominio "El Torreón", situado en la 2da. planta, distinguido con el No. 6, ubicado en la Calle Tomás Gabriel Duque de la Urbanización Punta Patilla. el mismo tiene una superficie de 237 metros cuadrados y consta de una sala, sala familiar, terraza, comedor, cocina con desayunador, tres recámaras; una principal con vestíbulo y servicio sanitario, dos servicios, un cuarto y un área de tendepisos.

y un vestíbulo de entrada privado. La estructura es de hormigón armado, paredes de bloque de arcilla con repleto liso, techo de losas de concreto, piso y base de veta pulida, ventanas de persianas de vidrio con marcos de aluminio y mallas contra insectos y tuberías de cobre.

Servirá de base para el remate, la suma de B/53,774.17 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana, hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269 del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutante destinados para el pago, se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

"ARTICULO 1268: Cuando no ocurra quien haga posturas por las 2/3 partes del avalúo, se señalará otro día para el remate, el que no será antes de 8 ni después de 15 días de la fecha en que se anuncia al público el nuevo remate por carteles o por periódicos, en la forma que ordena el Artículo 1251. En este caso, será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo".

"ARTICULO 1269: Si a pesar de lo dispuesto no se presentare postor por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse posturas por cualquier suma. Esta circunstancia se hará constar en los anuncios de que habla el artículo anterior".

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy diez de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978).

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor,

DALYS LEE DE MARTINEZ
CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.

Amamá, 10 de mayo de 1978.

LA SECRETARIA, DALYS LEE DE MARTINEZ

AVISO

Yo, LUIS ALBERTO ROMERO ARAUZ, panameño con cédula de identidad personal número 4-75-235, en mi carácter de apoderado especial de la sociedad denominada BAZAR EUROPA, S.A., con domicilio en la ciudad de David, aviso al público, de conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, que dicha sociedad ha vendido el establecimiento comercial de su propiedad denominada "BAZAR EUROPA" y los activos, establecimiento ubicado en la ciudad de David en la Avenida Obaldía, Edificio Europa, a la sociedad denominada BAMBOL, S.A., el día 27 de abril de 1978.

David, 28 de abril de 1978

Luis Alberto Romero A.

L 397924

3ra. Publicación

EDICTO EMPLAZATORIO No. 7

Por este medio, el Suscrito Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí,

EMPLAZA A:

MANUEL ABREGO SMITH, varón, indígena, soltero, de 19 años de edad, no sabe la fecha de su nacimiento, natural de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y con residencia en Finca Balsa, Distrito de Barú, se sabe leer ni escribir, hijo de Julio Abrego y Cecilia Smith, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la única publicación de este edicto, en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca personalmente a notificarse de la Sentencia condenatoria dictada en su contra, por el delito de Lesiones en perjuicio de Gabriel Núñez, La Sentencia en lo medular dice:

"JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUI SENTENCIA No. 35, DAVID veinticuatro (24) de abril de mil novecientos setenta y ocho (1978)

VISTOS:

Por tanto, el Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley; CONDENA a MANUEL ABREGO SMITH varón, indígena, soltero, de 19 años de edad, no sabe la fecha de su nacimiento natural de Changuinola, provincia de Bocas del Toro y residente en Finca Balsa, distrito de Barú, no sabe leer ni escribir hijo de Julio Abrego y de Cecilia Smith, a la PENA DE OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN, que deberá cumplir en el lugar de castigo que indique el Órgano Ejecutivo Nacional, más el pago de los gastos procesales.

El reo tiene derecho a que se le compute como parte cumplida de la pena impuesta el tiempo que lleva detenido con relación a este caso.

Cópiase y notifíquese, (ido) José L. Castillo, Juez Cuarto del Circuito de Chiriquí, (ido) Rolando O. Ortega A. Secretario.

Y, para que sirva de formal notificación a MANUEL ABREGO SMITH, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez (10) de mayo de mil novecientos setenta y ocho (1978), y copia debidamente autenticada se envía al Director de la Gaceta Oficial, para su correspondiente publicación.

(ido) José L. Castillo

Juez Cuarto del Cto. de Chiriquí

(ido) Rolando O. Ortega A.
Secretario

(Oficio 183)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada Acumuladas de MANUEL TEJADA y NATIVIDAD CASTILLO, se ha dictado un auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE LOS SANTOS. Las Tablas, catorce -14- de abril de mil novecientos setenta y cinco.

VISTOS:.....

Por las razones expuestas y en vista a la opinión Fiscal, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Los Santos, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada Acumuladas de MANUEL TEJADA y NATIVIDAD CASTILLO, desde el día 11 de febrero de 1938 y 16 de junio de 1973, fechas en que ocurrieron sus respectivas defunciones;

SEGUNDO: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, el señor MATIAS TEJADA CASTILLO, en su condición de hijo de los causantes;

TERCERO: Se ordena que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella;

CUARTO: Que se tenga como parte en estas diligencias al señor Administrador Regional de Ingresos, Zona de Azuero, para todo lo relacionado con la liquidación y cobro de los impuestos sobre asignaciones hereditarias correspondientes;

QUINTO: Que se fije y se publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959.

COPIESE Y NOTIFIQUESE, (fdo) Licdo. Isidro A. Vega Barrios, Juez Primero del Circuito de Los Santos. (Fdo) Dora B. de Cedeño, Secretaria".

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la secretaría de este Juzgado, por el término de diez (10) días, hoy quince (15) de abril de mil novecientos setenta y cinco (1975) y copia del mismo se mantiene en secretaría a disposición de la parte interesada para su correspondiente publicación.

Las Tablas, 15 de abril de 1975.

Licdo. Isidro A. Vega Barrios
Juez Primero del Circuito de Los Santos

L 397968
Unica Publicación

Dora B. de Cedeño
Secretaria

EDICTO EMPLAZATORIO No. 81

EL SUSCRITO, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO;

EMPLAZA:

A, ANDREW GRAHAM, RAYMOND C. PALMER, ANDREW GRAHAM EQUIPMENT Co., GRAHAM & PALMER EQUIPMENT Co., JAMES H. DEVANAY, GEORGE DAVIS y BERNIE BIERMAN, para que por sí o por medio de apoderado judicial, comparezcan a estar en derecho y a justificar su ausencia en el Juicio ORDINARIO que en

su contra ha instaurado en este Tribunal de Justicia FLORENCIO AS PRILLA.

Por tanto se advierte a la parte demandada que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor Ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Panamá, 5 de mayo de 1978
El Juez,

LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

LUIS A. BARRIA
El Secretario

L-409368
(unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

EL SUSCRITO, JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA POR ESTE MEDIO:

EMPLAZA:

A, George Herman Wallace Rush, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar a derecho en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal Cfa. de Lefevre, S.A.

Se hace saber al emplazado que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación del presente edicto en un diario de la localidad se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, 15 de mayo de 1978

El Juez, (fdo) Juan S. Alvarado S.

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

L-409447
(unica publicación)

AVISO DE REMATE

GUILLERMO MORON A., SECRETARIO DEL JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PANAMA EN FUNCIONES DE ALGUACIL EJECUTOR:

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por The Chase Manhattan Bank, N.A., contra Industria, Progreso y Jaime Berrocal, S.A., se señala el día 16 de junio del presente año como nueva fecha para llegar a cabo la venta en pública subasta del siguiente bien de propiedad del demandado;

"Finca No. 8,793 inscrita al folio 218 del tomo 275 de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá. Que consiste en un lote de terreno situado en la Avenida A, de esta ciudad y que formó parte de la finca denominada Huerta del Rey, Linderos: Norte y Oeste terrenos de la Huerta del Rey cedidos a la Federación Deportiva. Medidas: 30 metros de frente por 30 metros de fondo o sean 900 metros cuadrados. Que sobre el lote de terreno se ha

construido una casa de un solo piso de concreto armado y bloques de concreto con techo de hierro acanalado. Superficie de la casa 362 metros cuadrados con 50 decímetros cuadrados, a un costo de B/.4,500.00. Que a la casa hicieron adiciones que consiste en a) garaje b) depósito c) tanques de mil galones cada uno. Valor Total de la finca, terreno y mejoras a un costo de B/.60,500.00 Gravámenes: Dada en primera hipoteca y anticresis a favor de The Chase Manhattan Bank N.A. por la suma de B/.35,915.31 b) Dada en arrendamiento esta finca y edificaciones en ella construidas dedicada a estación de gasolina y conocida con el nombre de Estación Modelo a favor de la sociedad Texaco Panamá Inc. por un término de 12 años. Dada en Subarrendamiento el contrato de Arrendamiento anterior a favor de la sociedad Compañía de Llantas y Accesorios, S.A. por el término de 12 años, que se encuentra vigente dichos gravámenes.

Servirá de base del remate la suma de B/.39,334.62 y postura admisible la que cubra la mitad de la base del remate.

Para habilitarse como postores requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del remate mediante certificado de Garantía Expedido por el Banco Nacional de Panamá a favor del Juzgado Primero del Circuito. Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no se presentarán postores por la mitad del avalúo, se hará nuevo remate al día siguiente sin nuevo aviso y en el que podrá admitirse postura por cualquier suma.

Si no fuera posible efectuarse el remate el día señalado por suspenderse los términos por decreto ejecutivo se efectuará el siguiente día hábil sin nuevo aviso.

Por lo tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de parte interesada para su publicación en un diario de la localidad.

Panamá, 27 de abril de 1978

El Secretario, en funciones de Aiguacil Ejecutor,

(fdo) Guillermo Morón A.
El Secretario

L-409448
(única publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDÍA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 93

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que la señora DORA DE SEDAS, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con residencia en este Distrito, con cédula de identidad personal No. 8-38-405 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en el lugar denominado Calle 44 Sur del Barrio... Corregimiento Balboa, donde hay una casa residencial distinguida con el número 3106 y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: DORA CORDONES CON 30.65m.
SUR: DORA DE SEDAS CON 36.46m.
ESTE: CALLE 44 SUR CON 20.00m.

OESTE: FRANCISCO SERRUT CON 20.27m.
AREA TOTAL DEL TERRENO: SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO METROS CUADRADOS, CON OCHENTA Y CINCO DECIMETROS CUADRADOS (648.85m²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la persona (s) que se encuentran afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 5 de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

El Alcalde
PROF. ROBERTO A. MORÓN V.

El Director del Depto. de Catastro,
(Fdo) TOMAS RICARDO MASINO H.

L-403437
(Única Publicación)

EDICTO EM PLAZATORIO No. 89

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a LUIS ALBERTO BONILLA TRUJILLO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado en el juicio de divorcio seguido en su contra por su esposa la señora REINA INDI VELASQUEZ DE BONILLA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 11 de marzo de 1978

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.

(fdo) Luis A. Barría
Secretario

L-403449
(única publicación)

DEPARTAMENTO DEL CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO No. 130

Que la señora ANGELA GARCIA DE MORALES, PANAMEÑA, MAYOR DE EDAD, CASADA EN 1935, DE OFICIOS DOMESTICOS, CON RESIDENCIA EN CALLE CAPITAN 2316, CON CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL No. 7AV-88-711 en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano localizado en

el lugar denominado Calle Los Pocitos, del Barrio.... Corregimiento GUADALUPE, de este Distrito, donde SE LLEVARA A CABO UNA CONSTRUCCION distinguida con el número.... y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: CALLE LOS POCITOS CON 20,00m.
SUR: TERRENO MUNICIPAL CON 20,00m.
ESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 30,00m.
OESTE: TERRENO MUNICIPAL CON 30,00m.

AREA TOTAL DEL TERRENO ES DE SEISCIENTOS METROS CUADRADOS (600,00mts²).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible del lote de terreno solicitado, por el término de (10) días para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 30 de abril de mil novecientos setenta y seis.

El Alcalde,
(Fdo) GASTON G. GARRIDO

Director Depto. de Catastro Mpal.
(Fdo) VIRGILIO DE SEDAS

L-409081
(Unica Publicación).

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la Ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública No. 2953 de 26 de abril de 1978, otorgada ante el Notario Público Cuarto del Circuito de Panamá, inscrita en la Sección de Microempresa (Mercantil) del Registro Público, a Ficha 025536, Rollo 1272, Imagen 0086 ha sido disuelta la sociedad denominada DANESCROFT ESTATES INC.

Panamá, 11 de mayo de 1978

L-409020
(Unica publicación)

EDICTO DE NOTIFICACION

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, mediante el presente,

HACE SABER:

A la señora ALTAGRACIA TERAN DE MORRISON, que en el juicio ordinario que le sigue GABRIEL MARTINEZ, se ha dictado la siguiente sentencia, cuya parte resolutive dice así:

" JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO - Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

VISTOS:

Por tanto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA A ALTAGRACIA TERAN DE MORRISON a pagar a favor de GABRIEL MARTINEZ, la suma de B/5.037,10, en concepto de capital, y a pagar las costas que se tasan en la suma de B/-920,56.

Líquidese por Secretaría los intereses y gastos del proceso.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 1105 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese (dos) Licdo. Francisco Zaldívar S., Juez Segundo del Circuito. Elitza A. C. de Moreno Secretaria.

Por tanto, para que sirva de formal notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código Judicial, se fija el presente edicto de notificación en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, 11 de mayo de 1978 y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

Se advierte que la sentencia transcrita quedará debidamente ejecutoriada, tres -3- días después de la destijación del presente edicto.

(fdo) Licdo. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(fdo) Elitza A. C. de Moreno
Secretaria

L-409018
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 85

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA a la Sociedad denominada "CIPAN, S.A." y cuyo representante Legal, lo es, el señor CHEN HWA YU, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad comparezca el Representante Legal, por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Especial de Pago por consignación, propuesta por CIA. INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. contra CIPAN, S.A.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público del despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 8 de mayo de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo) Luis A. Barría,
Secretario

L-409347
(Unica publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO EDICTO No. 40
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) JOSE PABLO MARTINEZ, varón, panameño, mayor de edad, soltero, carpintero, con residencia en Calle del Rosario No. 2640 con cédula de identidad personal No. 8-175-685 en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal

urbano localizado en el lugar denominado CALLE 22 NORTE HORTENSIO DE I. del Barrio, Corregimiento Colón, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes.

NORTE: AGUSTIN BETHANCOURT CON 27.96 mts.
SUR: LILIA SOTO DE MORALES CON 28.50 mts.
ESTE: CALLE 22 NORTE HORTENSIO DE ICAZA CON 8.77 mts.
OESTE: FRANCISCO CHAMPSAUR CON 11.44 mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO DOSCIENTOSSESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y UN DECIMETROS CUADRADOS (268.81 mts. 2)

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 10. de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

EL ALCALDE:
Fdo. ROBERTO A. MORENO V.

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
Fdo. EVA E. PIMENTEL R.

L-409202
(Única publicación)

JESUS PALACIOS B., Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, a petición de parte interesada y de conformidad con el artículo 315 del Código Judicial, subrogado por la Ley 25 de 1962,

CERTIFICA:

Que en el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, de Turno, ha sido presentado para su reparto, hoy veintitrés -23- de agosto de mil novecientos setenta y tres -1973- el juicio ordinario propuesto por CIA. PANAMEÑA DE SEGUROS, S.A. contra TRANSATLANTIC TRAM SHIP, INC. y SEABRIDGE SHIPPING, LTD.

Expedido en la Ciudad de Panamá, hoy 23 de agosto de 1973.

Jesús Palacios B.
Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

L 397941
(Única Publicación)

EDICTO NUMERO 82. (EMPLAZATORIO)

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio, al Público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de MARIA JOSE CASTILLO DE CROSTON, se ha dictado auto cuya fecha y parte resolutoria es del tenor siguiente:

"JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO.- Panamá, cinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho.

VISTOS:.....

..... el que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de MARIA JOSE CASTILLO DE CROSTON, desde el día

20 de septiembre de 1975, fecha de su defunción. Segundo: Que es su heredera sin perjuicio de terceros su hija RUBY ARLINA CROSTON CASTILLO.

Y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez -10- días, contados a partir de la última publicación del presente edicto y del ordenado en el artículo 1601 del Código judicial, en un periódico de la localidad y de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969.

Fíjese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

Cópiese y notifíquese, (fdo) ANDRES A. ALMENDRAL C.,..... (fdo) Luis A. Barría, Secretario".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar Público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 5 de mayo de 1978.

El Juez,
(fdo) LICDO. ANDRES A. ALMENDRAL C.,

(fdo) Luis A. Barría,
Secretario.

L 397940
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA EDICTO No. 39

EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

QUE EL SEÑOR (A) OLGA NIDIA C. DE MARTINEZ, mujer, panameña, casada, mayor de edad, con residencia en calle 23 Norte casa No. 2531 de este distrito, con cédula de identidad personal No. 8-217-1434, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado CALLE H ESTE ARTURO DEL VALLE del Barrio COLON Corregimiento, donde Tiene una casa habitación distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes.

NORTE: CALLE H ESTE ARTURO DEL VALLE CON 24.68 Mts.

SUR: DEMETRIA CASTALLON Y CARLOS DE LA CRUZ CON 24.22 Mts.

ESTE: TRINIDAD RODRIGUEZ CON 10.41 Mts.

OESTE: CALLE 23 NORTE CON 11.62 Mts.

AREA TOTAL DEL TERRENO DOSCIENTOSSESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON VEINTICUATRO DECIMETROS CUADRADOS. (276.24 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la(s) persona(s) que se encuentren afectadas.-

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.-

La Chorrera, 28 de febrero de mil novecientos setenta y ocho.

EL ALCALDE:
Fdo. ROBERTO A. MORENO V.

DIRECTOR DEPTO. DE CATASTRO MPAL.
Fdo. EVA E. PIMENTEL R.

L 409203
(Única Publicación)

EDITORIA RENOVACION, S.A.